

RV: APELACION DE LA SENTENCIA DEL DOCTOR ANDRES TORRES FRANCO RAD. 2020-00119-00

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 10:09

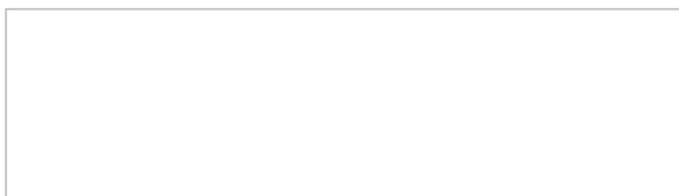
Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

Examen de ATP en curso;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,
hector perez
citador



**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

De: carlina varela lorza <carlinavarela@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:22 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION DE LA SENTENCIA DEL DOCTOR ANDRES TORRES FRANCO RAD. 2020-00119-00

BUENOS DIAS. ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO ANDRES TORRES FRANCO DENTRO DEL RADICADO 2020-00119-00 QUE SE ADELANTA EN EL DESPACHO DEL MAGISTRADO GUSTADO ADOLFO HERNANDEZ. POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO, MUCHAS GRACIAS.

CORDIALMENTE

CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ

Santiago de Cali, agosto 22 de 2023

Doctor
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
La Ciudad.

Ref. **APELACION DE LA SENTENCIA**
Rad. 2020-00119-00
Disciplinado: Dr. Andrés Torres Franco.

En mi calidad de defensora de confianza del doctor ANDRES TORRES FRANCO, respetuosamente, interpongo **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida en su contra, para ante la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, solicitando se revoque la misma y, en su lugar, se le ABSUELVA de todos los cargos por no existir, como lo analizaré en el curso de éste memorial, certeza sobre la materialidad de la falta, ni menos sobre su responsabilidad disciplinaria.

En efecto, la certeza requerida para el proferimiento sancionatorio, es el reposo de la mente en la verdad adquirida, esto es: la firme adhesión de la mente a la verdad conocida. Es, entonces, el conocimiento claro y seguro de algo; es el convencimiento de algo sin posibilidad de equivocarse; es la posesión de la verdad que se corresponde con el conocimiento perfecto; permite afirmar un conocimiento sin temor de duda, con plena confianza en la validez de la información y de ello, ciertamente, adolece la presente investigación, porque la tipicidad deviene incongruente con el comportamiento que se reprocha a mi procurado y la culpabilidad, fincada en el mero resultado objetivado a través de meras presunciones, carece de sustento probatorio seguro, conclusivo a establecer la forma (dolo o culpa) en la cual se manifiesta.

Tres cargos, con incidencia disciplinaria, se dedujeron, finalmente, a mi prohijado, a saber:

Incursión en la falta descrita en el literal C) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007 por transgresión al deber de lealtad con el cliente descrito en el numeral 8 del artículo 28 de la misma legislación porque, según se dice, ALTERO la información correcta del trámite de sucesión contratado, porque CALLO a su cliente la situación

real del proceso al indicarle que todo iba bien cuando no había iniciado la gestión. Se dedujo un comportamiento DOLOSO.

Incursión en la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007 por transgresión al deber de honradez profesional descrito en el numeral 8 del artículo 28 de la misma legislación porque, según se dice, no devolvió los dineros que había recibido para gastos del proceso de sucesión a pesar de no haber realizado la gestión encomendada. Se dedujo DOLOSO su comportamiento.

Incursión en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 por transgresión al deber de diligencia profesional descrito en el numeral 10 del artículo 28 de la misma legislación porque, según se dice, DEJO DE HACER, oportunamente, las diligencias propias de la gestión profesional en tanto, habiéndosele conferido poder desde el 4 de septiembre de 2014 para que presentara un trámite de sucesión ante una Notaria, solo vino a iniciar su gestión el 14 de septiembre de 2021 mostrando una conducta "imprudente o negligente". Se dedujo, entonces, CULPOSO su comportamiento.

1. DE LA FALTA DESCRITA EN EL LITERAL C DEL ARTICULO 34 DE LA LEY 1123 DE 2007:

1.1. DE LA TIPICIDAD.

“Constituye falta de lealtad con el cliente: (...) ... c) callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto...”

Lo que se demostró en la investigación es que en los primeros días del mes de septiembre de 2014, mi representado doctor ANDRES TORRES atendió, por recomendación de otro abogado, en su oficina ubicada en la Notaria 4 del Circulo de Palmira, a la señora MARIA IDALID SALGADO MARTINEZ quien le consultó sobre el trámite de una sucesión de su difunto esposo CIRO CORRALES para lo cual, según consta, le adjuntó la documentación que tenía en su haber y que soportaba los bienes que, presuntamente, debían entrar a hacer parte de la liquidación.

Consta, igualmente, que el doctor TORRES FRANCO, realizó un estudio pormenorizado de títulos y encontró que uno de los inmuebles no tenía ficha catastral, es decir, no estaba inscrito en el registro de catastro y por lo mismo no podía involucrarse en la sucesión. De ello, sin duda, dio cuenta a la señora

SALGADO MARTINEZ, a sus hijos y a los familiares que la acompañaron en la gestión, tal y como lo reiteran los testigos a lo largo de la investigación.

Sobre éste particular, el señor SILVIO PALACIOS declaró que lo que debía hacer el doctor ANDRES TORRES era "...aclarar la legalización y una construcción de los predios porque había allí una situación especial de que eran dos predios, pero ellos habían construido en uno o en los dos y hay una parte que habían dejado libre, o sea había una situación compleja, razón por la cual, pues no llegaba al resorte de mi conocimiento, por eso le dije que lo consultaran a él porque él tenía más conocimiento y pues también conoce, le queda más tiempo para verificar de pronto esa situación de la claridad en el estudio de títulos de estos bienes inmuebles..."

Y la señora MARTHA LILIANA YELA quien laboraba con mi representado en la Notaria 4 de Palmira quien manifestó que la señora MARIA IDALID SALGADO visitó su oficina con el fin de que se hiciera, en primer lugar, un estudio de títulos a fin de concluir en la viabilidad de realizar la sucesión del señor CIRO CORRALES, estudio que, en efecto, se llevó a cabo concluyéndose que uno de los inmuebles reportados no tenía ficha catastral y que, por esa razón, no podía hacer parte de la liquidación y así mismo se lo informó, oportunamente, a la interesada.

Estos y los demás testigos que concurrieron a la investigación son contestes en manifestar que el abogado aquí disciplinado, le informó a la señora MARIA IDALID SALGADO y a sus eventuales acompañantes, la razón por la cual no se podía iniciar el trámite de la sucesión que pretendía, y que no era otra distinta que la de la ausencia de la ficha catastral de uno de los predios vinculados a la misma, razón más que suficiente para concluir que el verbo CALLAR que tipifica el comportamiento que se le endilga, no se halla objetivado en su comportamiento profesional, menos cuando se dice que se concretó para ALTERAR la información correcta pues si, en efecto, como lo dicen los mismos interesados, entre ellos LINDA BENET SALGADO, CARMEN RUTH CORRALES Y ELBER EYMAR CORRALES, el inmueble no estaba "legalizado" lo que les informó el abogado, luego del estudio de los títulos, fue lo correcto y la acción a realizar para adelantar la sucesión de su difunto padre.

Refiere la sentencia que impugno que mi representado mantuvo engañada a la señora MARIA IDALID SALGADO sobre las razones por las cuales no iniciaba la sucesión de su difunto esposo, lo cual, según la prueba testimonial allegada, no concuerda con la realidad, menos cuando fue aquella y quienes concurrieron a la oficina del doctor ANDRES TORRES averiguando sobre el trámite, quienes, incluso, lo acompañaron a las oficinas respectivas para averiguar sobre la situación del predio y pudieron constatar, en forma personal y directa, lo que aquél les manifestó sin que fuera su responsabilidad profesional adelantar el aludido trámite.

Ninguna prueba de las que se allegaron a la instancia es conclusiva a manifestar que el abogado disciplinado tergiverso o amañó, en su provecho, y de forma temeraria o arbitraria, y con el fin de “desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto” la información que, oportunamente, suministró a los interesados; por el contrario, les reiteró que la sucesión no se podía tramitar sin que se obtuviera, de parte de la administración, la cédula catastral del inmueble con el fin de vincularlo a los activos de la liquidación, trámite éste que resultó, según lo dijeron los testigos, dispendioso pues, ciertamente, la oficina fue reestructurada y trasladada a la ciudad de Cali mientras se creaba una nueva, incluso con un nombre distinto.

Se sustenta, igualmente, la tipicidad de esta falta, en la sentencia que impugno, en una declaración extra juicio que firmó, ante Notario Público, la señora MARIA IDALID SALGADO en la que se mostraba conforme con la actuación del togado, previas las explicaciones que le había brindado, y deseaba desistir de la queja, concluyéndose, sin ningún análisis testimonial, que la misma se corresponde a una actuación temeraria del abogado TORRES para timar los intereses de aquella y justificar su inactividad.

La conclusión de la instancia es, sin duda, apreciativa y corresponde a un criterio sin sustento probatorio, pues los testimonios de LINDA BENET CORRALES y de la señora IDALID SALGADO que se aportaron como sustento de dicha decisión no fueron, ciertamente, analizados en su credibilidad a la luz de la sana crítica, y su contenido dubitativo e impreciso no puede constituir, nunca, una prueba de certeza para realizar una conclusión grave en contra de la presunción de inocencia de mi representado. En efecto, sobre este particular dijo la señora CORRALES bajo la gravedad del juramento:

“...nos dimos cuenta anoche que un señor DIEGO FERNANDO, un señor abogado, la llamó pues prácticamente coaccionándola... (...) anoche nos dimos cuenta de ese documento porque el señor Diego Fernando llamó a mi mamá, yo escuché y le dijo que era mejor que firmara ese documento y que desistiera de esa queja porque iba a perder el predio prácticamente...”

En ésta declaración no se vincula a mi representado, por el contrario, la misma testigo lo desvincula manifestando no saber qué relación existe entre el señor Diego Fernando que llamo a su mamá y el doctor ANDRES TORRES y su relato es, según se evidencia, de referencia, porque no aclara a que documento se refiere, y en qué condiciones su madre lo suscribió o lo iba a suscribir, ni menos puede dar fe, con exactitud, del contenido intrínseco del documento para concluir en su falacia.

Por su parte la señora MARIA IDALID dijo sobre este particular: **“...yo le firmé a él un papel, yo fui a la notaria le firmé el papel, pero yo no sabía que estaba firmando, porque yo no leí, pero no lo leí ni lo vi, yo no sabía...”**

Esta declaración, analizada en su contenido, no puede ser conclusiva de responsabilidad pues, ciertamente, se desconoce a qué documento se refiere la testigo, ni tampoco aclara cual fue su contenido, ni las razones ciertas por las cuales lo firmó. La ambigüedad del relato, la sugestionabilidad habida por la presión de sus hijos ante la situación y la ausencia de concreción en las circunstancias que dieron origen al mismo, le quitan, por supuesto, credibilidad, pues un testigo para ser tenido en cuenta debe ser claro y objetivo, no dubitativo ni equívoco, razón por la cual no ofrece certeza sobre los hechos que se indagan.

Estos testigos no demuestran, como se pretende en la sentencia, la temeridad o el engaño que se imputa a mi representado, en virtud de un hecho que aislado no concurre, como debe concurrir, en la lógica del análisis probatorio, a la demostración de la tipicidad de la falta que se endilga y, por el contrario, deviene conjetural y si se quiere parcializado en la búsqueda de obtener hechos que sustenten la responsabilidad de mi procurado en desmedro, por supuesto, de su presunción de inocencia.

1.2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO EN ESTA FALTA.

Dijo la instancia que mi representado "engañó" a la señora MARIA IDALID alterándole la información correcta sobre el trámite de la sucesión contratada, y la mantuvo en esa situación desde el año 2014 cuando le confirió el poder, hasta el 14 de septiembre de 2021 cuando realizo algunas gestiones encaminadas a satisfacer su objeto. El engaño consiste en tergiversar la verdad de los hechos o en ocultar la realidad sobre el objeto de la contratación profesional y si éste en el presente caso, tal como quedó dicho, estaba encaminado a la presentación de un trámite de sucesión ante una Notaria con el consenso de todos los interesados, el engaño, para que constituya atentado grave al deber de lealtad, debe materializarse con un comportamiento temerario que controvierta la realidad de su ejecución en el plano de las posibilidades legales ciertas y específicas.

Primero hay que aclarar que lo que dice la instancia sobre el momento de la contratación no corresponde a la realidad y se confunde, sin duda alguna, la entrevista previa que llevaron a cabo cliente y abogado a los fines de la eventual contratación profesional, con el mandato mismo, colocando en cabeza del abogado responsabilidades que, sin duda, no corresponden al desarrollo de su objeto. Si bien es cierto que el contrato de prestación de servicios profesionales puede gestarse de manera verbal, también lo es que para su concreción en el plano legal se requiere de unos mínimos que le den validez o legitimidad para el cumplimiento de sus cláusulas. En efecto, del contrato de prestación de servicios profesionales surgen obligaciones contractuales para ambas partes, esto es, tanto para el

mandante como para el mandatario y ellas deben exigirse de manera puntual a cada uno de ellos.

La simple entrega de dineros con una destinación específica que no fue, ciertamente, concretada en el presente caso, no constituye, per se, un "contrato de prestación de servicios" pues, tal como se evidencia, su objeto no se especificó, al punto que la misma instancia se confunde al enunciarlo y asume que el mismo estaba orientado a que el doctor ANDRES TORRES adelantara las gestiones administrativas previas a la consecución de los documentos que viabilizaran la sucesión cuando, finalmente, concluye que tal objeto tenía como teleología iniciar el trámite notarial de sucesión del causante CORRALES. Y tal confusión no es de poca monta, pues de concretar el objeto del mandato se colige la responsabilidad de mi procurado, en tanto que, si el mismo solo se materializo en el mes de diciembre de 2019, lo que se imputa en dicho interregno no tiene resonancia disciplinaria.

Y es que el contrato de prestación de servicios se materializa con el poder, pues es éste el instrumento a través del cual el abogado puede desarrollar el objeto del mismo, sin poder el mandatario no puede satisfacer, como se le exige, las obligaciones inherentes a su gestión jurídica, razón por la cual, si, hipotéticamente se aceptara, en gracia de discusión, que el abogado se comprometió a adelantar la sucesión en el año 2014 y no se le concedió, en dicha data, el poder para gestionar a favor de su mandante, mal puede endilgársele, tal como equivocadamente se hace en la sentencia de instancia, responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Cierto es, porque así está demostrado con la prueba documental aducida, que mi representado recibió en el año 2014, de parte de la hoy quejosa cierta suma de dinero , pero también lo es que en dicha data, no se le otorgó poder, pues de ello no existe constancia probatoria, para iniciar el trámite de sucesión, lo cual solo vino a suceder, según obra, en el mes de diciembre de 2019 y ésta presunta mora tiene una explicación y no es otra que la falta de legalización del inmueble objeto del proceso que fue avistada por el togado cuando revisó la documentación que le fue puesta de presente y que, de inmediato, comunicó a la interesada para que procediera de conformidad, sin que pueda decirse, entonces, que obró en forma desleal o engañosa en su comportamiento profesional.

Si, en efecto, correspondía a la verdad, lo que informó mi representado a su cliente como excusa para no dar inicio al trámite, esto es, que faltaba la ficha catastral del inmueble objeto de la sucesión y si, como está probado, dicho trámite fue, no solo dispendioso, sino demorado por razones ajenas a la voluntad del abogado que, tal como se acepta por los testigos, aún por los propios interesados, hizo lo que estuvo a su alcance para lograr el aludido documento sin ser obligación contractual, mal

puede concluirse, como se concluyó en la sentencia que impugno, que obro en forma desleal "alterando" la información correcta.

El comportamiento del doctor ANDRES TORRES no fue, en ese interregno desleal, por el contrario, obra que mientras se despachaba favorablemente el documento requerido, realizó a favor de la hoy quejosa y de sus hijos, acciones notariales teleológicamente dirigidas a la protección de sus propios intereses. En efecto, percatándose que había un hijo extramatrimonial que demandaba los bienes de la sucesión, realizó con el consenso de todos una conciliación para otorgarle algunos derechos y de ello dio cuenta en el expediente el doctor ELBER EYMAR CORRALES y no solo eso sino que, con miras a blindar los inmuebles de posibles pedimentos, realizó una venta de derechos herenciales a favor de la señora MARIA IDALID SALGADO como se dio a conocer por parte de los testigos, lo cual deja entrever, contrario a lo que se dice, la asunción de un compromiso serio de su parte encaminado a satisfacer a su clienta.

Posteriormente en el mes de diciembre de 2019 y ante la prolongada demora en la adquisición del documento que faltaba, la señora MARIA IDALID SALGADO le confirió poder y con base en el mismo pudo realizar gestiones que redundaron en beneficio de ella, como que a través de su hija CARMEN RUTH CORRALES, presentó una petición al catastro y canceló una suma importante de dinero para que el perito topógrafo levantara el respectivo plano del inmueble comprometido, reavivando su compromiso con la hoy quejosa.

Quiere decir lo anterior que solo en el mes de diciembre de 2019, el abogado pudo asumir las obligaciones inherentes al objeto contratado referido al trámite de la sucesión, porque fue en esa fecha cuando la hoy quejosa, le dio poder para que actuara en su representación y desde entonces, se evidencian gestiones dirigidas a esa finalidad que tal como obra, fueron truncadas por la voluntad de su mandante que implícitamente le revocó el mandato y le exigió la entrega de los documentos.

El discurrir narrado no puede ser, de ninguna manera, el propio de un abogado desleal con su cliente, ni menos de un accionar temerario y engañoso que busca mecanismos para justificar su proceder y de ésta manera "desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto" porque de haber sido así, la señora MARIA IDALID SALGADO no le hubiera otorgado poder al abogado TORRES cinco años después para que iniciara el trámite de la sucesión, lo cual está probado con el documento presentado ante la respectiva notaria. El análisis de responsabilidad demanda del operador una motivación integral de la prueba aducida y no de presunciones o conjeturas que no prueban los hechos, sino que conllevan a la perplejidad y a la duda.

Finalmente llamo la atención sobre la ausencia del análisis de culpabilidad que evidencio en la sentencia de primera instancia, en donde se concluyó DOLOSO el comportamiento del abogado que represento, bajo la única y elemental consideración de que “su conducta se realizó bajo la plena conciencia y entendimiento y voluntad” omitiéndose el juicio de exigibilidad en el que debe soportarse la aludida conclusión, en el entendido que el dolo no puede, de ninguna manera, presumirse, debe probarse de las mismas circunstancias que concomitaron la acción que se dice ilícita.

El juicio de culpabilidad es un juicio eminentemente subjetivo y debe soportarse en el análisis de las circunstancias personales y sociales en las cuales se hallaba el abogado para el momento de la comisión de la falta que se le endilga, análisis que debe conllevar a concluir si, en esas precisas circunstancias, podía haber actuado de manera diferente a como lo hizo para no incumplir sus deberes éticos. Al respecto habrá de decirse que el togado no pudo satisfacer el objeto del mandato por circunstancias ajenas a su voluntad, como que faltaba un documento para legalizar un inmueble de la sucesión, pero de ello, dio cuenta, oportuna a su clientela y como lo reiteraron los testigos, sin que pueda entonces concluirse que obró en forma desleal o engañosa como se dice en la sentencia.

El dolo es la intención de defraudar en forma voluntaria los intereses ajenos mediante acciones desleales como CALLAR O ALTERAR la información sobre el manejo del asunto encomendado y de ello no existe constancia, por el contrario, lo que se probó, es que el abogado manifestó, en todo momento a su clientela, lo que impidió realizar el objeto del mandato, lo cual no dependía de su propio comportamiento profesional y si, en cambio, de la administración que, como dijeron los declarantes, fue inferior a su compromiso de registrar oportunamente en el catastro el inmueble relacionado en la liquidación.

2. DE LA FALTA ENDILGADA DESCRITA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 35 DE LA LEY 1123 DE 2007

1.1. DE LA TIPICIDAD

Dice el legislador en el artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007 que constituye falta a la honradez del abogado:

“No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional o demorar la comunicación de este recibo”

Para sustentar la materialidad de este cargo se dijo en la sentencia que impugno, que la hoy quejosa le entregó al abogado aquí disciplinado la suma de \$2.840.000 para gastos notariales del proceso de sucesión del señor Ciro Hernán Corrales, y que, como el aludido proceso no se realizó, el togado debía haber devuelto el aludido dinero a la señora MARIA IDALID SALGADO y reafirma su posición advirtiendo que “a pesar de que recibió poder desde el 2014 hasta la presente no se ha acreditado la radicación de la sucesión en la notaria, ni el recibo de pago de estos gastos, razón por la cual existe certeza que el abogado no entregó a quien correspondía los dineros recibidos en virtud de la gestión...”

Debo decir que el comportamiento del abogado no se corresponde con la descripción dogmática de la falta endilgada y, en consecuencia, el juicio de tipicidad resulta ajeno a la realidad objetiva exigida. En efecto, la norma describe en su literalidad la obligación del abogado de devolver, a la menor brevedad posible, lo que ha recibido por cuenta de la gestión profesional encomendada, de donde se infiere, con alguna lógica, que el togado debió adelantar el objeto del mandato y recibir por cuenta del mismo, los dineros que debe, inexcusablemente, entregar al cliente porque a él le corresponden, lo cual, por supuesto, no describe el comportamiento profesional del abogado TORRES de quien se dice, en la misma sentencia, no adelantó la gestión encomendada por la señora MARIA IDALID, esto es, no presentó el trámite de sucesión ante la notaria y, por lo mismo, no recibió en razón de dicha gestión el dinero cuya devolución se le exige disciplinariamente.

Si, como se concluyó por parte de la instancia, los dineros le fueron entregados voluntariamente al abogado por la señora MARIA IDALID SALGADO para gastos del proceso (lo cual tampoco está probado), no corresponden, por supuesto, al resultado de su gestión profesional y por lo tanto no pueden constituir el elemento normativo del tipo disciplinario que se le imputa, en cuya descripción dogmática se lee que los mismos deben provenir precisa y únicamente “de la gestión profesional” y no de otro concepto. Lo que se reprocha es la falta de honradez del abogado que, habiendo recibido dineros en la ejecución del objeto del mandato conferido, no los entrega, oportunamente, a quien corresponde y, vulnerando su ética, se apropia o dispone de ellos para su beneficio.

Sobre este particular la Sala Superior manifestó en providencia del 5 de octubre de 2021 al resolver un caso similar que:

“(...) lo anterior por cuanto la retención de dineros se verifica en relación y con ocasión de la gestión que el abogado debía realizar; de allí que surge la hipótesis que cuanto el abogado cobra honorarios y no realiza gestión alguna lo que existe es un incumplimiento del contrato el cual debe el interesado alegar ante la jurisdicción civil para el cobro de perjuicios e indemnizaciones por daños que ocasione tal conducta, pues el derecho disciplinario para ese

evento de cara a lo previsto en el artículo 37 numeral 1 debe formular la sanción teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio de conformidad con lo previstos por el artículo 45 numeral 3 ibidem y no pretender generar un concurso para agravar la sanción, forzando un ingrediente especial inexistente en una conducta atípica...

“(...) los dineros que se le reprocha estar reteniendo fueron entregados a él por concepto de honorarios, actuación que, como se mencionó no se enmarca en la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007, razón suficiente para considerar que no se estructura la falta bajo examen...”

La jurisprudencia de la Sala superior nos da la razón para concluir que la conducta de mi representado resulta ATÍPICA.

1.2. DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR ESTA FALTA

Si bien es cierto la sola atipicidad de la conducta relevaría a esta defensa de hacer otras consideraciones sobre la responsabilidad disciplinaria del doctor ANDRES TORRES con respecto a esta falta, si me corresponde analizar, desde un punto de vista crítico pero en forma respetuosa, la conclusión de la instancia sobre la presunta “ilícita retención de dineros” que se endilga a mi representado, la cual se deduce única y exclusivamente del documento que firmó cuando se pretendía la negociación y en el que se explicitó que el dinero que allí constaba \$2.840.000 correspondía a gastos del proceso de sucesión y como este no se realizó dicha causa resultaba ilícita.

Habrà de decirse que probado quedó que el doctor TORRES despachaba como abogado desde una oficina situada en la Notaria 4 del Circulo de Palmira y que si bien podía tener en su haber la liquidación de gastos procesales, también lo es que dentro de los mismos incluía sus honorarios profesionales, en la proporción que demandaba la misma gestión, tal y como lo informó al momento de su versión y la cual, valga decir, no fue analizada en su contenido para garantizar la integridad del acopio probatorio, de manera que bien puede concluirse que tales dineros hacían parte de sus honorarios los cuales, sin duda, encuentran, pleno respaldo en toda la gestión profesional que adelantó a favor de la hoy quejosa. En efecto, el estudio de títulos, la conciliación con el hijo extramatrimonial, la venta de derechos y las acciones ejecutivas que realizó con posterioridad a que se le concediera poder, incluyendo el pago de un perito, actuaciones causales a la ejecución de la sucesión, son conclusivas a sustentar un trabajo profesional que, sin duda, debe ser remunerado y cuyo monto no resulta desproporcionado a las mismas.

De otra parte, si analizamos la declaración de la señora MARIA IDALID SALGADO en lo que respecta a ésta entrega, ratifica que la misma se hizo “para las escrituras yo le dije a él que era para que me hiciera las escrituras de la casa y de los tres apartamentos...” queriendo significar que correspondía a la mitad del monto de los honorarios pactados en forma libre y voluntaria, pues ninguna otra suma se evidencia que pueda catalogarse como tal. En similares términos se expresaron quienes tuvieron oportunidad de conocer la negociación, dando fe que tales dineros se entregaron como pago por la gestión, esto es, como honorarios.

De manera que no hay certeza sobre la causa por la cual le fueron entregados unos dineros al abogado ahora disciplinado y, en consecuencia, mal puede concluirse sobre la ilicitud de su tenencia, ni menos en su obligación disciplinaria de devolverlos a través de un proceso. No es la jurisdicción disciplinaria competente para exigir devolución de dineros que voluntaria y libremente han sido otorgados al abogado por parte del cliente, como erradamente se considera por parte de la instancia.

Y si la tenencia del dinero no se demostró ilícita, ni la obligación de devolverlos al cliente como se reprocha, el dolo que se atribuye no se halla demostrado porque, ciertamente, no existe exigibilidad profesional de obrar de manera diferente a como lo hizo el togado aquí disciplinado al momento de la realización de los hechos que se le endilgan. El juicio de culpabilidad en estas condiciones resulta, ciertamente, descontextualizado de la realidad probatoria.

3. DE LA FALTA ENDILGADA DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1123 DE 2007.

3.1. DE LA TIPICIDAD

Dice el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 que constituye falta a la debida diligencia profesional:

“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”

La Sala encuadró el comportamiento de mi procurado en el verbo **DEJAR DE HACER** las gestiones encomendadas y sustentó el cargo manifestando que no tramitó la sucesión del causante CIRO CORRALES para lo cual se le había dado

poder desde el 4 de septiembre de 2014 pues solo vino a impulsar el aludido tramite el 14 de septiembre de 2021.

Encuentro, en primer lugar, que no es acertada la subsunción de la conducta de mi representado en el verbo que se expone, resultado el argumento de sustento contradictorio. En efecto, si se dice que el doctor ANDRES TORRES dejó de hacer las gestiones encomendadas y a renglón seguido se concluye que tardíamente las inició el 14 de septiembre de 2021, lo que se le ha debido imputar es la DEMORA y no una total inactividad como se hizo en la sentencia, de manera que, si el juicio de tipicidad debe ser objetivo, preciso, claro y corresponder inequívocamente al comportamiento profesional del togado, la conclusión de la Sala vulnera éste elemental principio.

En segundo lugar, observo, que la inactividad que se reprocha a mi procurado comprende el periodo del 4 de septiembre de 2014 al 14 de septiembre de 2021, lo que supera, por supuesto, los cinco (5) años necesarios para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, según lo demanda el artículo 24 de la ley 1123 de 2007, razón por la cual, ha perdido el Estado, entonces, la potestad de seguir en el adelantamiento de la presente acción.

En tercer lugar habré de reiterar que la apreciación de la Sala de instancia de evidenciar, sin soporte probatorio, la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales desde el 4 de septiembre de 2014 cuando se iniciaron las conversaciones previas a la contratación y demeritar, con argumentos improbados, el poder otorgado por la señora MARIA IDALID SALGADO al abogado, el 3 de diciembre de 2019 para viabilizar su gestión profesional, no se corresponde con los elementos probatorios allegados cuyo análisis desfasó la lógica para situarse en las meras presunciones.

Así concluyó la Sala en esa oportunidad, olvidando que el análisis de la prueba debe fincarse en los hechos probados dentro de la investigación:

“...si bien se aportó como prueba un poder presentado el 3 de diciembre de 2019 esto solo acredita que el profesional ante la insistencia de la poderdante procedió a elaborar y suscribir el mencionado poder cuando ya habían transcurrido aproximadamente cinco años sin realizar actividad alguna, esto es en diciembre de 2019, pues nótese que en el expediente obran, igualmente, los recibos de fecha 4 y 5 de septiembre de 2014 donde se estableció claramente cuál era el objeto por el cual fue contratado “trámite de una sucesión, reglamento de propiedad horizontal y liquidación comunidad”...”

Lo que está probado es que la señora MARIA IDALID SALGADO le confirió poder al abogado para el trámite de la sucesión solo el 3 de diciembre de 2019, no antes

como se dice, y ninguna prueba demuestra que tal manera de proceder correspondió a un comportamiento temerario del abogado en contra de los intereses de su representada. Es el mandante el que confiere el poder al abogado en forma voluntaria y libre y el abogado lo acepta, de manera que no puede concluirse, como se concluyó en la sentencia, que constituyó un instrumento para engañar a la clienta.

Como, ciertamente, no existían obligaciones del abogado desde el año 2014 que puedan demandarse disciplinariamente relacionadas con el objeto del contrato que lo era el trámite de la sucesión, mal puede adecuarse su conducta a una falta por omisión al deber de diligencia profesional al DEJAR DE HACER las diligencias encomendadas.

3.2. DE LA RESPONSABILIDAD POR ESTA FALTA

La falta por omisión al deber de diligencia profesional se concreta cuando el abogado, inferior a su compromiso profesional, deja de hacer las gestiones inherentes al desarrollo del objeto del mandato contratado. El objeto del mandato, en el presente caso, estaba fincado en la presentación de un trámite de sucesión del causante CIRO CORRALES ante la Notaria, para lo cual solo se le dio poder al abogado aquí disciplinado, tal como consta, el 3 de diciembre de 2019 y, desde entonces, obra prueba documental que dice de las gestiones por él realizadas teleológicamente dirigidas a satisfacer el objeto contratado.

¿Si se toma como referente la fecha del 4 de septiembre de 2014 como fecha de la contratación, tal y como lo hace la Sala, que puede exigírsele al togado si para entonces no se le había conferido poder? Las obligaciones inherentes al contrato se materializan con el poder que reitero, es el instrumento a través del cual el togado ejerce la representación de su cliente, razón por la cual resulta contradictorio requerir al abogado por no haber presentado la sucesión, con anterioridad, a la fecha en que se le confirió poder, esto es, 3 de diciembre de 2019, pues, jurídicamente, no podía hacerlo.

Ahora bien, la prueba testimonial acopiada en la investigación demostró, hasta la saciedad, que, previo el estudio de títulos que realizó el togado aquí disciplinado se concluyó que el trámite resultaba inviable, en ese momento, por la falta de la ficha catastral del inmueble objeto de la sucesión, de manera que exigirle su iniciación, sin poder, y sin legalizar el aludido inmueble, es, ciertamente, un contrasentido que desborda los límites de la lógica y la experiencia.

Si, ciertamente, existían motivos fundados y prolíferamente demostrados en la investigación, sobre las causas por las cuales mi representado no inició, con anterioridad, al 3 de diciembre de 2019, las gestiones encaminadas al trámite de la

sucesión , mal puede concluirse, como en efecto se concluye en la sentencia, que fue negligente con relación al objeto contratado, porque la negligencia implica, a no dudarlo, un comportamiento descuidado en virtud del cual se abandona o se hace dejación, adrede de la gestión, con desmedro evidente de los intereses del cliente y de ello no existe constancia. Por el contrario, como ya dije, el abogado estuvo pendiente del documento de catastro y adelantó, previamente, diligencias notariales para la protección de los bienes de su cliente.

La culpabilidad culposa que se deduce al comportamiento de mi prohijado no encuentra soporte en la prueba recepcionada en la investigación y, por lo mismo, no puede concluirse de manera apriorística y solo con fundamento en un resultado que, como se vio deviene ajeno a la objetividad de los elementos aducidos, que fue "imprudente o negligente" para usar las palabras de la Sala, en la realización del objeto contratado.

Sirvan estas consideraciones para concluir en la falta de certeza sobre la responsabilidad del doctor ANDRES TORRES en los hechos que en este cargo se le imputan, de no declararse prescrita la acción conforme al, argumento expuesto con anterioridad.

Suficientes los argumentos anteriores para sustentar el recurso de alzada y reiterar, respetuosamente, a la Sala Superior se sirva revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, absolver de los cargos a mi representado

Con todo comedimiento.


CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ.